República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

Veintiocho (28) de enero de 2021

Expediente: 2018-00120
Ejecutivo singular

## I.- ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia a fin de resolver si se da apertura de actuación correccional en contra del señor ISRAEL SUAREZ MALAGON en calidad de secuestre en este sumario.-

## II.- ACTUACIONES PROCESALES:

Mediante auto fechado al 3 de mayo del año 2018, se admitió el proceso monitorio promovido pro NANCY ADRIANA PERAZA PARRA en contra de FRANCISCO JAVIER FORERO TORRES y se decreto la medida cautelar solicitada por la parte actora, entre ellas respecto de los derechos derivados de la posesión sobre el vehículo de placas WOV-161 de Bogotá.

En audiencia celebrada el 22 de noviembre del año 2019, se profirió sentencia en contra de demandado FRANCISCO JAVIER FORERO TORRES.

Mediante auto fechado al siete (07) de febrero del año 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor FRANCISCO JAVIER FORERO TORRES.-

Por providencia adiada al 16 de julio del año 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución en contra de FRANCISCO JAVIER FORERO TORRES

El día diez (10) de diciembre del año 2019, se llevo a cabo la diligencia de secuestro del vehículo objeto de cautela de placas WOV-161 de Bogotá, habiéndose presentado oposición por parte del señor ISRAEL SUAREZ MALAGON, por lo que se designo como secuestre al opositor.

Mediante providencia fechada al 1 de octubre del año 2020, se resolvió la oposición formulada por el señor SUAREZ MALAGON, denegando la misma y requiriendo al secuestre y opositor para que rindiera cuentas de la administración del bien objeto de cautela.

Habiendo guardado silencio el opositor, se le requiere nuevamente mediante auto adiado al 12 e noviembre de 2020, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el sub-judice, estamos frente a una conducta de desacato por parte del señor ISRAEL MURCIA MALAGON, quien, pese a los requerimientos efectuadas por parte de esta Juzgadora, no ha rendido informes sobre la administración del bien mueble entregado bajo administración en calidad de secuestre, habiéndose requerido en 2 oportunidades, ante lo cual guardó silencio pese a habérsele notificado vía correo electrónico a la cuenta israelsuarez514@gmail.com.

La Corte Constitucional en Sentencia C-218/96, señaló:

**Los poderes disciplinarios del Juez, instrumentos que garantizan la eficiencia en la administración de justicia.**

***El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes, los cuales esta Corporación ha definido de la siguiente manera:***

> *"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares... Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material..." (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

***No obstante, el ejercicio de ese poder disciplinario, que desata decisiones de carácter jurisdiccional, ha de armonizarse con el respeto y cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y los principios superiores consagrados en la Carta Política; por eso, teniendo en cuenta que en el ordenamiento superior vigente la libertad de las personas se constituye en un valor esencial, en un derecho inalienable protegido a través de diferentes mecanismos, las sanciones de tipo correccional que imponga el juez a los particulares en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, han de inscribirse en un marco de estricto sometimiento al debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la C.N., procedimiento que en el caso que nos ocupa se encuentra consagrado en la misma norma impugnada.***

***Lo anterior quiere decir, que si bien se acepta la legitimidad y constitucionalidad de los poderes disciplinarios que el legislador le dio al Juez como director y responsable del "proceso", con el objeto de que éste pueda mantener incólume el principio de autoridad que le es esencial para el cumplimiento de sus funciones, y su concordancia y coherencia con el ordenamiento superior vigente, el ejercicio de los mismos está sujeto en todo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, que consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas.***

**Obligación de cumplimiento de las decisiones judiciales por parte de las autoridades públicas y particulares**

En este punto la jurisprudencia constitucional ha reiterado el deber jurídico que recae sobre los particulares y las autoridades públicas frente al acatamiento

y cumplimiento de las órdenes que mediante sus providencias son impartidas. Así, en sentencia T-329/94, se señaló:

> *"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales".*
>
> *"De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución".*
>
> *"El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios".*
>
> *"Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".*

En ese orden de ideas, le corresponde al juez como director del proceso, tomar las medidas que considere pertinentes, a efectos de garantizar el trámite normal del proceso, salvaguardando los derechos de las partes y los propios, esto en consonancia con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., que faculta al juez para la imposición de medidas correctivas a particulares que le falten al respeto y mancillen con su comportamiento su autoridad y la majestad de la justicia que él encarna, como quiera que no se actúa frente a la persona del juez, sino ante el pueblo soberano que ha depositado en aquel la potestad de impartir justicia.-

Extraña a esta Juzgadora que el señor ISRAEL SUAREZ MALAGON, quien fungen como secuestre no han dado estricto cumplimiento a la prescripción

efectuada, en lo que tiene que ver con la rendición del informe sobre la administración del vehículo de placas WOV-161 bajo su administración, sin que exista justificación alguna para su comportamiento, incurriendo así en una falta grave en el desarrollo de su gestión como auxiliar de justicia y asumiendo que lo ordenado por esta Juzgadora es facultativo o a su arbitrio sin que ello pueda predicarse de manera alguna, como quiera que las ordenes emanadas de toda autoridad pública o privada son de inmediato y obligatorio cumplimiento, sin dilación alguna por parte del obligado a consumarla.-

El señor ISRAEL SUAREZ MALAGON, al no acatar las órdenes impartidas por esta juzgadora, se hace acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 9 del CG.P., en concordancia con el artículo 44 ibídem y 50 ejusdem, que se traducen en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y exclusión de la lista previo el desarrollo de un proceso bajo los términos del artículo 29 de la Carta Magna.-

Con base en las pruebas obrantes dentro del sumario que permiten concluir con certeza que el señor ISRAEL SUAREZ MALAGON, tiene pleno conocimiento del requerimiento realizado por esta Juzgadora, no está en disposición de acatar dicha prescripción, sino que por el contrario hace caso omiso de la misma, vulnerando con dicha desatención los derechos de la parte actora.-

Como corolario de lo anterior, este Despacho ordena dar apertura al incidente disciplinario en contra de ISRAEL SUAREZ MALAGON, por lo dicho en precedencia.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca,

**R E S U E L V E:**

1.- **ORDENAR** la apertura del incidente correccional en contra de los señores ISRAEL SUAREZ MALAGON.-

2.- **NOTIFICAR** al señor ISRAEL SUAREZ MALAGON el contenido de esta providencia y córrase traslado por el término de tres días a partir de la notificación, a efectos de que se pronuncie sobre la misma, como lo disponen los Arts. 290 y S.S. del C. G. del Proceso y según lo preceptuado por el Decreto Ley 806 de 2020.-

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMIJACA**
**El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No.**
**Hoy,**

**NATALY RODRIGUEZ VARGAS**
Secretaria

**Firmado Por:**

**LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SIMIJACA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d6c8a65b46d46f6ef06341bb48c5d92981845a95b9e34d53aedc3b230d5de958**
Documento generado en 28/01/2021 11:54:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**